COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-092/2010.

FOLIO: RR00007610 SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE JEREZ,

ZACATECAS.

RECURRENTE:

TERCERO INTERESADO: NO SE

SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA

MALDONADO.

Zacatecas, Zacatecas, a veinticinco de noviembre del año dos mil diez.-----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número CEAIP-RR-092/2010, de folio RR00007610 promovido, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuibles al AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha primero de octubre del año dos mil diez, con solicitud de folio número 00388610, el recurrente, solicitó al AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS, vía Sistema INFOMEX lo siguiente:

"Listado de beneficiarios de becas de transporte del 2009 a la fecha"

SEGUNDO.- El día once de noviembre del año dos mil diez, el **AYUNTAMIENTO JEREZ, ZACATECAS**, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta en los siguientes términos:

"Beneficiarios de las becas de transporte 2009-2010"

TERCERO.- Inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el recurrente promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el doce de noviembre del año en curso, mediante el cual manifiesta:

"Me quiero quejar de la unidad de enlace de acceso en el municipio de jerez ya que se supone es la persona mas capacitada para dar respuesta a las solicitudes de acceso que la ciudadania requiere.. en la respuesta que me da solo me dice lista de beneficiarios pero no anexa ningun archivo lo cual considero una falta de respeto para la ciudadania que se quiere mantener informada.. la titular de unidad de enlace me dice en respuesta anterior que es la responsable de las becas de transporte es por ello que considero una doble falta de respeto... por ello considero que la ceaip-zac revise y castigua a la titular conforme corresponda la laipez"(sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El día doce de noviembre del año en curso, vía correo electrónico se recibió en esta Comisión escrito dirigido al Recurrente, con copia para este Órgano Garante por parte de la Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, a través del cual informaba "por un error no adjunte la información solicitada con numero de folio 00388610 donde pide lista de beneficiarios de becas de transporte y por este medio se la envio" (sic)

SEXTO.- Mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, se realizó requerimiento al Recurrente vía correo electrónico para que manifestara en un período de cuatro días hábiles, si estaba conforme con la información recibida o en caso contrario, especificara el motivo de su

desavenencia, apercibiéndolo que en caso de no responder en el plazo establecido, se le tendría por satisfecho.

SÉPTIMO:- En fecha veintidós de noviembre del año dos mil diez, se venció el plazo para que el recurrente, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del requerimiento planteado en el resultando anterior; sin embargo transcurrido el plazo legal no señaló argumento alguno, **precluyendo así su derecho.**

OCTAVO.- Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que al analizar el Comisionado Ponente, el correo electrónico recibido en esta Comisión, mediante el cual el Sujeto Obligado le entrega la respuesta al ahora recurrente, requirió al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en el plazo establecido en el artículo 53 de la Ley de la Materia.

NOVENO.- Por auto dictado el día veintitrés de noviembre del año dos mil diez, recibida la prueba aportada por el Sujeto Obligado y desahogada por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracción I y III, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el ciudadano, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- El ciudadano solicitó al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, lo siguiente:

"Listado de beneficiarios de becas de transporte del 2009 a la fecha"

El Sujeto Obligado le entregó como respuesta:

"Beneficiarios de las becas de transporte 2009-2010"

El ciudadano se inconforma manifestando:

"Me quiero quejar de la unidad de enlace de acceso en el municipio de jerez ya que se supone es la persona mas capacitada para dar respuesta a las solicitudes de acceso que la ciudadania requiere.. en la respuesta que me da solo me dice lista de beneficiarios pero no anexa ningun archivo lo cual considero una falta de respeto para la ciudadania que se quiere mantener informada.. la titular de unidad de enlace me dice en respuesta anterior que es la responsable de las becas de transporte es por ello que considero una doble falta de respeto... por ello considero que la ceaip-zac revise y castigua a la titular conforme corresponda la laipez"(sic)

La Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información, vía correo electrónico que se recibió en esta Comisión en fecha doce de noviembre del presente año señala lo siguiente:

"por un error no adjunte la información solicitada con numero de folio 00388610 donde pide lista de beneficiarios de becas de transporte y por este medio se la envio" (sic)

Por lo anterior, el Comisionado Ponente, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, consideró pertinente requerir al recurrente para que dentro del plazo de cuatro días hábiles manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el Sujeto Obligado se colmaron los

requerimientos de su solicitud de información; requerimiento que le fue notificado en fecha dieciséis de noviembre del año en curso, a través de los Estrados de esta Comisión y por medio de su correo electrónico personal, con el apercibimiento que de no contestar en el plazo indicado, se le tendría por satisfecho de la información que recibió por parte del Sujeto Obligado.

Una vez transcurrido el plazo otorgado al Recurrente para que se manifestara respecto de la información de referencia, sin haberlo hecho, se le hace efectivo el apercibimiento realizado mediante escrito de fecha dieciséis de noviembre del presente año, y al efecto, se le tiene por satisfecho con la información otorgada por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada vía correo electrónico, hecho del cual esta Comisión tiene constancia a través de la copia marcada vía correo eléctrónico.

Así las cosas, resulta claro, que la situación jurídica cambió, toda vez que el ente público responsable, subsanó su error proporcionando al recurrente como quedó aclarado en el Resultando octavo, la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto, quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 56, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la cual señala literalmente lo siguiente:

"Artículo 56.

El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso:

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal

de improcedencia en los términos de la presente ley, o

IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II y IV inciso e), 6, 7, 8, 9 fracción V, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I y III, 48, 50, 51, 52, 53, 56 fracción IV, y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto en contra del Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por actualizarse la causal contenida en el artículo 56 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Se le recomienda al ahora sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE JEREZ, ZACATECAS, que en lo subsecuente; evite cometer errores técnicos-informáticos, para que no se vea conculcado el Derecho de Acceso a la Información Pública de la sociedad.

CUARTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.